



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE  
Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 023 - 2019-GM/MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 09 de abril del 2019

**VISTO:** El expediente administrativo que eleva en consulta la Gerencia de Administración Tributaria y el recurso de apelación presentado por el administrado Juan José Salinas Paredes mediante escrito de registro T.D. N° 5204 de fecha 19 de marzo del 2019, en contra de la Resolución de Gerencia N° 209-2019-MDJLBYR-GAT; y

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución el Gerente de Administración Tributaria, resolvió inhibirse de conocer cualquier trámite administrativo relacionado con el predio ubicado en urbanización La Esperanza (ADEPA) manzana N lote 17m sección 3, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, con base en el siguiente fundamento:

*“Que el artículo 75 del T.U.O. de la Ley N° 27444 (...) establece que, cuando durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si los hubiere, aun cuando no medie apelación.*

Que, con Oficio N° 755-2018 (...) el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, informa que con Expediente N° 3198-2017 (...) se viene tramitando un procedimiento sobre Nulidad de Acto Jurídico seguido por Carol Estefanía Cornejo Rojas y otros en contra de Juan José Salinas Paredes y Otro, referido a la propiedad del inmueble de la Urb. La Esperanza N-17, Sección 3, distrito de José Luis Bustamante y Rivero.”

Que el administrado Juan José Salinas Paredes interpone recurso administrativo de apelación, expuso como argumentes relevantes los siguientes:

*“3. Por otro lado, la Municipalidad no ha tomado en cuenta que si bien es cierto existe una medida cautelar de anotación de demanda, la existencia de la misma [sic] no es suficiente para negarme, como legítimo propietario el pago del impuesto predial del año 2018, pues los efectos de dicha medida no son definitivos*

(...)

*7. (...) para que proceda la inhibición de la autoridad administrativa, esta debe tomar conocimiento que se viene tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados, sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo; ante ello, conviene tener en cuenta que **LO QUE SE VIENE TRAMITANDO EN SEDE JUDICIAL ES UN PROCESO DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO DONDE SE DISCUTE LA VALIDEZ DE UN ACTO JURÍDICO MAS NO LA PROPIEDAD** (...)*

(...)

*9. (...) incurrir en error al aplicar el artículo 75° [sic] de la Ley 27444 pues NO EXISTE LA ESTRUCTA IDENTIDAD REQUERIDA POR EL DISPOSITIVO LEGAL RESPECTO DE LOS SUJETOS, HECHOS Y FUNDAMENTOS (...)*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE  
Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

*15. Asimismo (...) EL CONTENIDO DEL ARTICULO 37 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (...) REFIERE EXPRESAMENTE QUE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RECIBIR EL PAGO NO PODRÁ NEGARSE A ADMITIRLO; (...)*

Que el recurso administrativo de apelación presentado por el administrado, cuyo objeto no es otro que es cuestionar las razones de la inhibición dictada mediante la Resolución, se debe prestar atención a lo íntegramente establecido por el artículo 73 de la Ley 27444 y que a la letra dice:

*Artículo 73.- Conflicto con la función jurisdiccional*

*73.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.*

*73.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.*

*La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.*

Que La Gerencia de Administración Tributaria cumplió debidamente con gestionar información, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, sobre el proceso judicial - cuya materia versa sobre nulidad de acto jurídico - respecto a la propiedad del inmueble ubicado en la Urb. La Esperanza N-17, Sección 3, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, en el que es parte el administrado, el Segundo Juzgado Civil remitió por respuesta un Informe de fecha 18 de diciembre del 2018, suscrito por la Secretaria del Juzgado, el que por lo escueto de su contenido, la falta de detalle y la no precisión de si efectivamente se trata de un conflicto de competencia, motivó que la Gerencia de Administración Tributaria resuelva por inhibirse de conocer cualquier trámite referido a dicho predio, a fin de seguir evitando mayores dilaciones a lo solicitado por el administrado.

Que el literal a) del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece expresamente en relación al Impuesto Predial, que los contribuyentes están obligados a presentar **declaración jurada anualmente**, el último día hábil de febrero, salvo que la municipalidad establezca una prórroga

Que el artículo 88 del TUO del Código Tributario, modificado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria, tal declaración sólo puede ser modificada mediante una declaración sustitutoria o rectificatoria, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y de determinación de la Administración, por tanto, es obligación del contribuyente presentar su declaración jurada conforme a la norma precitada.

Que, las declaraciones juradas de autoevaluó y la inscripción o nulidad de la inscripción en el Registro de Contribuyentes de esta Municipalidad, no afecta el derecho de propiedad de terceros, encontrándose - por el contrario obligada la Administración a recibir las declaraciones y pagos correspondientes que el administrado u otros presentasen, dada la responsabilidad de los sujetos pasivos de cumplir con tales obligaciones, lo que no implica que se les esté desconociendo algún derecho de propiedad.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE  
Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26453  
AREQUIPA - PERÚ

Que, en tal sentido, no resulta procedente confirmar la resolución inhibitoria conforme lo establece el último párrafo del artículo 73 de la Ley, debiendo disponer que la Gerencia de Administración Tributaria, reciba la declaración jurada presentada por el administrado y acepte el pago correspondiente.

Que este despacho, asume competencia para emitir el pronunciamiento respecto del recurso administrativo de apelación presentada en contra de la Resolución N° 209-2019/MDJLBYR/GAT, por ser la instancia inmediata superior jerárquica de la Gerencia de Administración Tributaria.

Por estas consideraciones y en uso de facultades concedidas a este despacho por la Ley 27444 y sus modificatorias

**RESUELVE.-**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el Administrado Juan José Salinas Paredes en contra de la Resolución N° 209-2019-MDJLBYR/GAT, que disponía la INHIBICION de la Gerencia de Administración Tributaria para conocer cualquier trámite administrativo relacionado con el predio ubicado en la Urb. La Esperanza (ADEPA) manzana N Lote 17 Sección 3, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Gerencia de Administración Tributaria reciba la declaración jurada de impuesto predial que, por el inmueble ubicado en la Urb. La Esperanza N-17, Sección 3, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, presento el administrado Juan José Salinas Paredes y acepte el pago por el monto resultante.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** con la presente Resolución al administrado Juan José Salinas Paredes conforme a ley en su domicilio procesal de la calle Mercaderes N° 212, Of, 602 sexto piso Galerías Gamesa Cercado y devuélvase todos los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria para el cumplimiento de la presente Resolución.

**REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
J.L. BUSTAMANTE Y RIVERO  
Abog. Moisés P. Valdez Cabrera  
Gerente Municipal

c.c. Archivo  
G. Adm. Tributaria  
O. As. Jurídica  
Interesado